

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Misón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 15.

*Gobierno político de la Provincia.*

### ¡ELECTORES!

Próximo está ya el 1.º de Febrero en que deben tener principio vuestras altas funciones. No las mireis como un pasatiempo, no creais que consisten en la materialidad de aproximarse á la urna á depositar en ella una papeleta con algunos nombres. Son de mas importancia, jamás puede meditarise y reflexionarse demasiado, cuales deben ser estos nombres. Los que ellos designen van á ocuparse nada menos que en la grandiosa y delicada mision de dictar las Leyes. Las Leyes... ¿Sabeis lo que esto significa? ¿Sabeis que sin buenas Leyes no cabe que lo sea el Gobierno de ninguna clase, ni sus mas constantes anhelos hacen la felicidad de los gobernados? Pues bien, cuando está en vuestra mano el tenerlas ¿á quién deberá culparse de que no lo sean? A nadie mas que á vosotros mismos, que ó no os presentais por una criminal desidia, ó lo haceis con una fria indiferencia, ó lo que todavia es peor llegais á la urna sin otra idea que la de llenar afecciones personales, rastreras venganzas, ó intereses privados, olvidando los generales únicos que deben servir de norte. Convenceros; ¡ciudadanos! Asi no puede fructificar el árbol de la Libertad. Su savia son las buenas Leyes, á su sombra adquiere vigor y lozanía; las malas lo marchitan y disecan. Para obtener este resultado inútil ha sido tanta sangre vertida; inútil el sacrificio de infinitas víctimas, inútil el memorable y glorioso pronunciamiento de Setiembre, inútiles los constantes esfuerzos de la Regencia provisional del Reino á cuyo frente se halla el digno caudillo, que tantos días de gloria ha dado á la Nación. Ningun otro fin ha tenido todo esto que sostener ileso el sistema constitucional. Y cuando ya no hay enemigos armados que lo combatan ¿lo hareis vosotros? Sí ¡Electores! Lo haréis, aunque sin intencion al parecer, de un modo muy directo, no contribuyendo por todos los medios lícitos á que el acierto presida la eleccion. Si no sucede vuestra será la culpa, vuestro el penoso pero tardío remordimiento. ¡Meditarlo y temblad! Si algun dia habeis sufrido algun género de violencia, so-

borno ó cohecho, no busqueis en esto la disculpa; hoy tendreis la mas amplia y absoluta libertad. Egerceréis este acto con toda la franqueza de que es digno. Os lo ofrecí hasta con juramento en el Boletín oficial de 30 de Diciembre último número 105, y lo cumpliré con religiosidad. Conceptuo que no serán precisas, pero por si lo fueren, tengo para ello tomadas mis medidas. Los señores presidentes de las mesas sabrán llenar en el interior sus sagrados deberes, y las grandes atribuciones que la ley les concede para protegeros, y esta misma proteccion hallareis en el exterior. Para ello cuento no sólo con la cooperacion de las demas autoridades, sino con la de todos los que se precien de verdaderos liberales. Con tal seguridad, aproximamos á la urna pensando únicamente que aquel acto decide de vuestra suerte futura y de la general de la Nacion.

Leon 20 de Enero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga,  
*Secretaria.*

*Gobierno político de la Provincia.*

3.ª Seccion. = Núm. 16.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la siguiente circular.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue. = En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hacia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico esclusivamente destinado á este objeto. Todas las Naciones en que se dá á la instruccion pública el grande interés que necesita, poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden esplicarse suficientemente á fin de que su egecucion sea acertada, escusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la Direccion de Estudios obtienen asi una comunicacion mas rápida y económica. = La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponda hacer á fin de que la educacion del pueblo se estienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan

perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el Reino, asi como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieron la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza. = Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes: la discusion legislativa de cualquier punto de interés para esta parte de la Administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la Direccion del ramo, el analisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se estiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la Direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza; son otras tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion. = Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia dá mucha importancia á que se traten detenidamente antes el pais por personas egercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir

la instruccion pública; dé la disciplina escolástica; y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas; la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia. = Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los países mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el origen de las principales escuelas del Reino y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo en la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á los legados y fundaciones afectas á la enseñanza. = Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la Dirección general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de Boletín oficial de Instruccion pública un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Dirección general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3.º Las administraciones de correos y de la Imprenta nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes, gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos

públicos de enseñanza del Reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la Dirección general de Estudios, tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos. = La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo. = Y de orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo haga saber á los establecimientos públicos de enseñanza, academias y comisiones provinciales y locales de instruccion primaria."

Lo que se inserta para su publicidad y cumplimiento de los establecimientos de instruccion pública, á cuyos profesores se les enterará por los Ayuntamientos respectivos.

Leon 18 de Enero de 1841. = José Perez.  
= Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia*

4.ª Seccion. = Núm. 17.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me comunica la siguiente circular. = La Real orden de 17 de Mayo de 1838, sobre el uso y mancomunidad de pastos publicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden solo tuvieron por objeto como lo dá bien á conocer sin preambulo y la disposicion 1.ª el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro á impedir que un pueblo comunero estorve á

otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdicción del primero, que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en el 11 del capítulo 1.º de la Instrucción de la misma fecha á que se refiere la disposición 1.º de dicha Real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su exacta y puntual observancia en los casos que ocurran. Leon 18 de Enero de 1841. = José Perez, = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia.*

1.ª Seccion. = Núm. 18.

El Contador diocesano de Astorga con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue. = En el capítulo 2.º, artículo 12, obligación 1.ª de la Real Instrucción de 25 de Julio último, se me previene la formación de la estadística de todos los bienes del Culto y Clero, y deseoso de llenar mi deber, con fecha 25 de Noviembre pasé una circular á todos los alcaldes de los pueblos de este obispado, para que en unión del párroco y mayordomo de la fábrica, formasen por ahora, y á la mayor brevedad una relacion de todos los bienes de las mismas, con inclusion de los derechos de sepultura y estola y de los contribuyentes á la primicia por entero; y viendo que despues de tanto tiempo son muy pocas las que hasta el dia han llegado á esta Contaduría, espero que V. S. se servirá escitarle á su cumplimiento,

por medio de un anuncio en el Boletín oficial. = Y accediendo á los justos deseos de la Contaduría, prevengo á los alcaldes de los pueblos que aun no lo hayan verificado pasen á aquella oficina la relacion que les tiene pedida. Leon 15 de Enero de 1841. = José Perez, = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 19.

*Gobierno político de la Provincia.*

### Subasta de antimonio.

En el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, se verificará en la Secretaría de este Gobierno político la subasta del total de arrobas de antimonio existente en el citado establecimiento; á las que hay hecha postura á razon de veinte reales cada quintal.

Leon 20 de Enero de 1841. = José Perez, = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

### *Aviso á los exclaustrados.*

Habiendo orden para que por la Tesorería de Rentas se satisfaga una mensualidad, los exclaustrados de todas las órdenes exteriores en la Provincia remitirán á la mayor brevedad á sus habilitados, las fés de vida arregladas y estendidas precisamente al formulario circulado en el Boletín oficial núm. 136 del 1.º de Diciembre de 1837, expresando en ella los que hayan obtenido destino eclesiástico y el dia en que dieron principio á su servicio, y con cuanta asignacion.

### ANUNCIO.

Han llegado de Roma las dispensas matrimoniales del obispado de Leon correspondientes á la lista 5.ª y 6.ª, lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.